

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 335**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona la fracción XXI BIS al artículo 3, se adiciona un numeral 11 del inciso a) de la fracción I del artículo 15 y se adiciona el artículo 67 bis, se reforman los numerales 9 y 10 del inciso a) de la fracción I del artículo 15, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 3. ....**

I al XXI ....

XXI BIS. Certificado de Vacunación Antirrábica: Documento mediante el cual establece que los animales de compañía han sido vacunados, siendo emitido y avalado por un médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional.

XXII al XLVIII ....

**Artículo 15. ....**

I. ....

a) ...

9. Nombre del animal;

10. Función zootécnica; y

11. Certificado de vacunación antirrábica.

**Artículo 67 Bis.** El propietario o poseedor del animal de compañía deberá aplicar anualmente la vacuna antirrábica a través de un médico veterinario zootecnista con el fin de que obtenga el certificado de vacunación antirrábica.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de febrero de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ  
HERNÁNDEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN  
SEPÚLVEDA